



Consellería de Cultura, Educación y Deporte
Secretaría Autonómica de Educación
Ilmo. Sr.
Avda. Campanar, 32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 042020 (de oficio nº 68/2004)
=====

(Asunto: Dotación de maestros de música y educación física en los CP de Educación especial).

(S/Rfa.: Escrito de 18 de mayo de 2005 del Director General de Personal Docente).

Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su escrito, por el que nos informa sobre la queja de referencia, iniciada de oficio por esta Institución.

Como conoce, tuvimos conocimiento a través de una comunicación remitida por varios directores de centros de Educación especial, de la situación por la que atraviesan los centros públicos de Educación especial en relación con los estudios de Música y Educación física.

En este sentido, se alegaba que el Real Decreto 1537/2003, por el que se establecen los requisitos mínimos que deben reunir los centros escolares, especifica en su artículo 15 (en consonancia con lo previamente prevenido en el artículo 19 de la LOCE) que “la enseñanza de la música, de la educación física (...) serán impartidas por maestros con las especialidades correspondientes”. Por su parte, el decreto 233/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno valenciano, por el que se regula el reglamento orgánico y funcional de las escuelas de educación infantil y de los Colegios de Educación primaria, previene que se asimilara el funcionamiento y organización de los centros de Educación especial a los de educación Infantil y Primaria.

No obstante ello, según las informaciones recibidas, la dotación de maestros especialistas en aquellas disciplinas en los centros Educación especial resulta deficiente, de manera que pudiera producirse un incumplimiento de la normativa anteriormente transcrita.

Considerando que los hechos reunían los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución para la apertura de un expediente, esta Institución incoó una queja de oficio. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Secretaría Autonómica de Educación de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. De la comunicación recibida se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que mediante la Orden de 10 de Enero de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se publican las plantillas tipo de las Escuelas de Educación Infantil (segundo ciclo) y Colegios de Educación Primaria Públicos, de titularidad de la Generalitat Valenciana, no haciéndose referencia en dicha Orden a las plantillas tipo de los centros específicos de Educación especial.

Segundo. La Orden de 25 de Abril de 1991, del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se modifican los criterios de catalogación y plantillas tipo de los Colegios Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial de la Comunidad Valenciana, establecía en su artículo primero, que *“las relaciones de puestos de trabajo que configuran la plantilla tipo de los centros públicos de Educación especial que tengan más de ocho de Educación especial, contarán, además de los puestos de trabajo de Educación especial de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje que les corresponden un puesto de trabajo de Educación Física”*.

Tercero. Que anualmente se elaboran unas Instrucciones conjuntas, las últimas de fecha de 10 de noviembre de 2004 y para el curso 2005/2006, de las Direcciones Generales de Enseñanza y de Personal Docente, sobre criterios generales para la modificación de la composición por unidades, puestos de trabajo y otras características, de los centros docentes públicos de Educación Infantil, Primaria y Educación especial, de titularidad de la Generalitat Valenciana. En dichas Instrucciones no se contempla en ninguna de las topologías existentes para los centros de Educación Especial, la figura de maestro especialista en música o de maestro especialista en educación física.

Cuarto. Como conclusión de los argumentos expuestos, la administración implicada entendía que el actual marco legal no contempla la posibilidad de que existan maestros especialistas en Educación musical en los centros específicos de Educación especial y sólo contempla la existencia de los maestros especialistas de Educación física en los centros específicos de Educación especial de más de ocho unidades.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

Como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con

plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, el artículo 10 de la Constitución establece que la dignidad de la persona constituye el fundamento del orden político y la paz social.

En congruencia con estos preceptos, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquélla en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que *“los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias”*, preceptuaba en su artículo 3 que *“los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social”*, añadiendo a continuación que *“a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas”*.

Por su parte, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, anteriormente mencionada, insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como *“el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal”*.

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat Valenciana ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que constituyen principios esenciales de la Ley, que como tal debe marcar la actuación de las Instituciones de la Generalitat, los de *“autonomía, participación, principio de integración y el de responsabilidad pública, mediante el cual la Generalitat procurará paulatinamente aumentar la dotación económica presupuestaria para alcanzar la plena realización de los principios que vienen recogidos en esta Ley, y en especial, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del principio de igualdad de oportunidades”, de manera que la Generalitat pueda “dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral”*. Consecuencia de esta declaración resulta el mandato normativo contenido en el artículo 1 de la Ley, de acuerdo con el cual *“constituye el objeto primordial de la presente Ley la regulación de la actuación de las administraciones públicas valencianas dirigida a la atención y promoción del bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su habilitación, rehabilitación e integración social con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad reconocido por la Constitución Española. Se regulan los principios rectores de la actuación de dicha Administración en cuanto a la prevención de las discapacidades, la ordenación de la tipología de centros y servicios de acción social destinados a las personas con discapacidad y la fijación del correspondiente régimen de infracciones y sanciones”,* siendo por ello mismo aplicables sus disposiciones *“en todas las actuaciones y servicios que, en el ámbito de las personas con discapacidad y dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, lleven a cabo la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, así como las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana, así como las entidades públicas y privadas que colaboren con ellas”*.

Por su parte, el artículo 4, desarrollando legalmente los principios manifestados en la exposición de motivos, declara que *“la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, adoptarán medidas tendentes a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, eliminando los obstáculos que impidan su integración social, rigiéndose en sus actuaciones por los siguientes principios:*

1. Principio de no discriminación, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, tanto directa como indirecta, por motivo de discapacidad, ni discriminación en la forma de negarse a facilitar los ajustes razonables, para que el derecho a la igualdad de trato sea real y efectivo.

2. Principios de autonomía, promoviendo el mayor grado de autosuficiencia y libre elección de las personas con discapacidad, sin perjuicio de prestarles la asistencia adecuada en los casos en que resulte necesaria por su grado y tipo de

discapacidad. Se promoverá, mediante los programas y actuaciones correspondientes el acceso de las personas con discapacidad a una vida independiente caracterizada por la autosuficiencia económica y la asunción de protagonismo en las decisiones que afectan a su desenvolvimiento diario.

3. Principio de participación, como derecho de las personas con discapacidad y de las organizaciones y asociaciones que las representen a intervenir en el proceso de toma de decisiones que afecten a sus condiciones de vida.

4. Principio de integración: la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad, se llevará a cabo procurando su inserción en la sociedad a través del uso de los recursos generales de que se disponga. Sólo cuando por las características de su discapacidad requieran una atención específica ésta podrá prestarse a través de servicios y centros especiales.

5. Principio de igualdad de oportunidades: se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.

6. Principio de responsabilidad pública: la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, procurarán, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, los medios y destinará los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos necesarios para alcanzar la plena realización de los principios que se enumeran en el presente artículo. Igualmente, las corporaciones locales, las entidades y organismos públicos, los agentes sociales y las asociaciones y personas privadas, en sus ámbitos de competencias correspondientes, participarán y colaborarán con ese mismo fin”.

Por lo que hace referencia al ámbito educativo, la Ley indica de manera precisa en su artículo 18 que *“la Conselleria u organismo de la Generalidad Valenciana con competencias en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”*, añadiendo con posterioridad en el artículo 19 que *“f) Se facilitará la puesta en marcha de opciones educativas tendentes a conseguir el desarrollo integral del alumnado con discapacidad”* y *“g) La administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles, de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad, así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando a cabo para ello las agrupaciones que resulten pertinentes”*.

En el orden educativo, por su parte, el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del

alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente reseñados en este específico ámbito.

El artículo 3 de esta norma indica de manera incontestable y precisa que *“1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.*

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades”.

Por su parte, el artículo 4, con la finalidad de garantizar la efectividad de estos derechos, establece que *“la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera”*, añadiendo a renglón seguido que, en consecuencia, *“La administración educativa facilitará a los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares”* (Artículo 5). Del mismo modo, e insistiendo en este línea de pensamiento, el artículo 10 de esta norma preceptúa que *“la administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa”*.

La problemática planteada por el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanen. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquéllos.

En el presente asunto se plantea la situación de las plantillas tipo de los Colegios Públicos de Educación Especial en relación con la cualificación de los profesores encargados de impartir las asignaturas de Educación Física y Música.

La Administración implicada, en la comunicación por la que nos informa sobre estos hechos, aduce esencialmente la regularidad de la actuación pública realizada, al haberse obrado según las prescripciones normativas vigentes, en la medida en la que, de la lectura de las mismas, se deduce la inexistencia de una previsión expresa sobre la existencia de maestros especialistas en Música y, únicamente, la previsión de maestros especialistas de Educación Física en los centros específicos de Educación especial de más de ocho unidades.

No obstante la corrección formal de los argumentos esgrimidos por la Administración implicada, la actuación pública descrita no puede merecer, por parte de esta Institución, la consideración de plenamente ajustada a Derecho y respetuosa con los derechos de los interesados.

De la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de una red adecuada de centros dotados con los medios técnicos y personales necesarios para garantizar la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

Desde el ángulo de visión planteado por la normativa sectorial, directamente derivada de las previsiones constitucionales anteriormente reproducidas, deviene evidente que el ámbito de las responsabilidades de la Administraciones públicas viene marcado por la necesidad de ofrecer a las personas con discapacidad todos los recursos, humanos y materiales, que resulten precisos para la superación de las necesidades que, como consecuencia de su discapacidad, padecen, sin que, de ningún modo, sea por lo tanto acorde a estos principios generales que la tutela y los servicios dispensados a este tipo alumnado resulten inferiores a los ofrecidos para el resto del alumnado en general.

En definitiva, si el principio general en relación con la prestación de la labor educativa en materia de Educación Física y Música es la de que las mismas sean

impartidas por profesores especialistas en dichas áreas de conocimiento, el **mínimo exigible** a la Administración educativa es que los alumnos con necesidades educativas especiales no sean convertidos en alumnos de peor derecho y que, por lo tanto, reciban *cuanto menos* idéntico tipo de servicio.

En resumidas cuentas, la filosofía sobre la que se asienta la normativa sobre personas con discapacidad, es la necesidad de ofrecer a este grupo de personas complementos de formación, de recursos materiales y humanos, etc., en aras a la consecución de su plena igualdad social y, con ello, a la mejora de sus condiciones de vida, lo que implica que las políticas públicas deben ir encaminadas a analizar sus necesidades y a ofrecer los complementos tendentes a conjurarlas, partiendo, por ello, de la previa premisa lógica y necesaria de que, como mínimo, dichos alumnos deben disfrutar *ya* de los mismos derechos y prestaciones que se hallen reconocidos a las personas sin discapacidad.

Del estudio del presente expediente de queja se deduce, no obstante, el inadecuado incumplimiento de estas obligaciones legales (dimanada de las disposiciones legales anteriormente reseñadas), en la medida en la que, a partir de la existencia de una ausencia de regulación, parece no reconocerse a las personas con discapacidad escolarizadas en centros educativos de Educación especial sostenidos con fondos públicos, las mismas prestaciones que en el ámbito de las disciplinas de Educación Física y Música se reconoce a las personas que no padezcan una discapacidad.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomendamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia:

Primero. Que adopte cuantas iniciativas sean precisas para que se regule, en este ámbito, la completa equiparación de los centros de Educación Especial a los Centros de Educación Primaria, incluyendo en las plantillas-tipo de los mismos, profesores especialistas encargados de impartir los estudios de Música y Educación Física.

Segunda. Que adopte cuantos medios organizativos y presupuestarios sean precisos para garantizar, mientras tanto, la adecuada oferta educativa en el ámbito de las materias de Música y Educación Física, de manera que las mismas sean impartidas por profesores especialistas, garantizándose con ello, efectivamente, su escolarización en las mismas condiciones que los alumnos sin discapacidad y dándose con ello efectivo cumplimiento a las obligaciones legales vigentes, fomentando adecuadamente sus posibilidades de integración social.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndico de Grujes de la Comunitat Valenciana.